



## RESOLUCIÓN 197/2019, de 13 de junio Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por D<sup>a</sup>. XXX contra la Viceconsejería de Empleo, Empresa y Comercio, por denegación de información pública (Reclamación núm. 125/2018).

### ANTECEDENTES

**Primero.** El 16 de abril de 2018 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) un escrito formulado por D<sup>a</sup>. XXX, en el que, en esencia, plantea lo siguiente:

-Que se están produciendo presuntas irregularidades en la Consejería de Empleo, empresa y Comercio respecto a los Planes de empleo a la discapacidad; pretendidas irregularidades que, en concreto, afectan a un familiar. Y, tras el relato de los hechos, solicita del Consejo amparo y colaboración.

Con el escrito se aporta “dossier de documentos de denuncia dirigidos a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, realizando peticiones de Audiencia a diferentes cargos y escritos a diferentes Instituciones y organismos”.

**Segundo.** Con base en lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), se concedió un plazo para subsanación de deficiencias advertidas en la reclamación. Dicho plazo se le concede por oficio de 24 de abril de 2018, que resulta notificado el 30 de abril de 2018,



quedando subsanado por escrito de la interesada que tuvo entrada en este Consejo el 7 de mayo de 2018:

“En relación a la subsanación referenciada T5-125/2018 el órgano ante el cual interpongo la reclamación es la Viceconsejería de Empleo, Empresa y Comercio ante la cual pido audiencia.

“SOLICITO:

“1º.- LISTA DE ADMITIDOS Y EXCLUIDOS EXPUESTA EN SU DÍA EN EL PORTAL DE TRANSPARENCIA.

“La Ley 1/2013 de 29 de noviembre por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de las personas con discapacidad y su inclusión social. El art. 12 de la Ley 1/2014 de 24 de junio de Transparencia Pública en Andalucía expresa «El Plan y su evaluación serán publicados en la página web de la Consejería competente en materia de empleo».

“2º.- SUPUESTA MOTIVACIÓN DENEGATORIA DE HACIENDA (el Sr. [nombre...] de la empresa pública Sandetel me comunicó telefónicamente que el plan de empleo a la discapacidad lo había denegado Hacienda).

“3º.- MOTIVACIÓN DENEGATORIA DE MI HIJO , ya que fue aceptado por la empresa publica Sandetel, pues mantenía todos los requisitos, y excluido irregular y fraudulentamente por un alto cargo”.

Una vez concretado por la reclamante el órgano contra el que dirigía la reclamación -Viceconsejería de Empleo, empresa y comercio-, a continuación se relacionan los escritos que la interesada dirigió a la Administración y las contestaciones ofrecidas por ésta.

- El 17 de abril de 2017, [nombre del hijo de la reclamante] dirige escrito al Consejero Delegado de SANDETEL solicitando que sea tomada en cuenta su solicitud de petición de trabajo en el cupo de discapacidad.

- El 5 de junio de 2017, la ahora reclamante presenta escrito en la Consejería reclamada, por el que, sintéticamente, le solicita audiencia para poder tratar un incidente a propósito de una solicitud de empleo ocurrido en una agencia adscrita a la Consejería de Empleo.

- El 3 de julio de 2017, la reclamante reitera la petición efectuada el 5 de junio anterior, relativa a la petición de audiencia.



- El 5 de septiembre de 2017, la interesada presenta otro escrito en el órgano reclamado en el que, aludiendo a otros anteriores, se vuelve a reiterar en la solicitud de audiencia, y adopte las actuaciones administrativas que permita comprobar los hechos denunciados.
- El 26 de septiembre de 2017, la reclamante presenta escrito en la Consejería reclamada en el que "SOLICITA AUDIENCIA" ante la Sra Viceconsejera.
- El 15 de noviembre de 2017, la Viceconsejería de Empleo, Empresa y Comercio, ofrece una respuesta al escrito anterior.
- El 12 de enero de 2018, la reclamante presenta escrito dirigido a la Viceconsejería del órgano reclamado en el que sostiene, en relación con el escrito de 15/11/2017, antes citado, en el que insiste y se reitera para que se le dé audiencia al respecto.

El mismo día 12 de enero presenta escritos con idéntico contenido, ahora dirigidos a la Secretaría General Técnica y al Consejero de Empleo, Empresa y Comercio.

- El 6 de febrero de 2018, la Viceconsejería de Empleo, Empresa y Comercio comunica a la interesada que, "[c]onsecuencia de los escritos presentados..., se ha procedido al acuerdo de inicio de un periodo de actuaciones previas..."

**Tercero.** Con fecha 15 de mayo 2019 se comunica a la reclamante la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. En la misma fecha se solicitó al órgano reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente del órgano reclamado, el mismo día.

**Cuarto.** El 7 de junio de 2019 tuvo entrada escrito del órgano reclamado, en el que emite informe al respecto con el siguiente contenido:

"En relación a la reclamación presentada el 24 de abril de 2018, con entrada en esta Viceconsejería el 18 de mayo de 2018, por doña [*nombre reclamante*] ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (SE-125/2018), de conformidad con lo previsto en los artículos 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia de Andalucía, y 24.3 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno, procede informar lo siguiente:

"En relación a esta reclamación no ha existido una solicitud de información pública previa presentada ante el órgano reclamado y que haya sido tramitada conforme a la Legislación de Transparencia. No obstante, se ha dado traslado de la citada



reclamación a la entidad Sociedad Andaluza para el Desarrollo de las Telecomunicaciones S.A. (SANDETEL) como órgano competente por razón de la materia, para que alegara lo que considerase oportuno en relación a los aspectos sobre los que versa la citada reclamación y cuyas alegaciones se adjuntan al presente informe:

“En relación a la reclamación interpuesta por [*nombre reclamante*] ante el Consejo de la Transparencia con número de expediente 125/2018, y atendiendo a la referencia que la misma hace de la entidad SOCIEDAD ANDALUZA PARA EL DESARROLLO DE LAS TELECOMUNICACIONES, SA (en adelante SANDETEL), procede informar los aspectos en la misma contenidos.

“La queja que se informa parte de una posible confusión sobre los planes de empleo de las personas con discapacidad previstos en el artículo 27 de la Ley 4/2017, de 25 de Septiembre, de los derechos y la atención a las personas con discapacidad en Andalucía, plan de empleo que no existe en la entidad. De acuerdo con la citada normativa son políticas que se deciden e implantan al máximo nivel de la Administración de la Junta de Andalucía, por lo que Sandetel no tiene competencia para la aprobación de un plan de empleo, ni este ha existido o existe actualmente en la compañía y por tanto, dando respuesta a los tres puntos que constituyen la queja que se informa:

“1. En la medida en que no existe el citado plan de empleo para personas con discapacidad en Sandetel, no existe una lista de admitidos o excluidos sobre el mismo; ni, por tanto, la misma ha podido ser expuesta en el portal de transparencia.

“2. En la misma medida, tampoco ha existido o existe la supuesta motivación denegatoria de Hacienda.

“3. Finalmente, y así mismo, no ha existido ninguna denegación, ni previa aceptación, de D. [*nombre...*] en ningún plan de empleo.

“Adicionalmente, procede informar que debido a las limitaciones en la contratación de personal establecidas por las distintas Leyes de Presupuesto de la Junta de Andalucía, en los últimos 7 ejercicios presupuestarios, Sandetel solo ha realizado dos procesos de selección para la contratación de personal, sin que D. [*nombre...*] haya solicitado su participación en ninguno de ambos procesos, aún cuando han sido publicados en BOJA, respetando los principios de igualdad, mérito y capacidad, siendo los mismos (que se adjuntan como anexos):



"1. BOJA de 14 de octubre de 2016 que publica el acuerdo de 7 de octubre de 2016 de Sandetel por el que se anuncia convocatoria pública para la cobertura del puesto de Director/a del Departamento de Personal y Administración General para su sede de Sevilla.

"2. BOJA de 16 de octubre de 2017 que publica acuerdo de 29 de septiembre de 2017 de Sandetel por el que se anuncia convocatoria pública para la cobertura del puesto de Jefatura de Unidad de Control Interno para su sede de Sevilla.

"En conclusión, Sandetel no ha podido incluir o excluir a D. [*nombre...*] de ningún plan de empleo por no disponer del mismo ni ser competente al efecto.

"Es lo que procede informar, quedando a su disposición para cualquier otra información que pudiera necesitar".

**Quinto.** El 18 de julio de 2018 tiene entrada en el Consejo escrito de la reclamante solicitando la inclusión de nueva documentación complementaria al expediente.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

**Segundo.** El artículo 33.1 LTPA dispone que "*[f]rente a toda resolución expresa o presunta en materia de derecho de acceso, podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía...*". Dicho precepto supone, como presupuesto de hecho esencial, la existencia previa de una solicitud de información pública y una denegación, expresa o presunta, por parte del órgano al que se dirija la solicitud. Sería dicha resolución, como decimos, expresa o presunta, contra la que podría interponerse la reclamación de acuerdo con lo estipulado en el citado artículo 33.1 LTPA.

Tras conceder a la reclamante un trámite de subsanación, pudo concretarse el órgano contra el que dirigía su escrito así como el objeto de lo pretendido. Así, de los numerosos documentos aportados por las partes al expediente, este Consejo sólo puede colegir que estamos ante una serie de denuncias planteadas por la interesada y una serie de escritos, con sus sucesivas reiteraciones, en los que reclama una audiencia al órgano y a que se



ofrezca una solución a la controversia que tiene planteada ante la Consejería, mas no puede considerarse en este caso que estemos ante un procedimiento que pueda resolverse aplicando la normativa de transparencia.

Por otra parte, el artículo 24 LTPA establece que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya "información pública" a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

A la vista de esta definición, es indudable que la pretensión de la reclamante resulta por completo ajena al concepto de "información pública" del que parte nuestro sistema regulador de la transparencia. Y ello porque lo que persigue la interesada con la presentación de los escritos dirigidos a la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio no es el acceso a documentos o contenidos que previamente obren en poder de la Consejería, sino que ésta le conceda "audiencia" y proceda al "inicio de las actuaciones administrativas que permita comprobar los hechos denunciados".

Consiguientemente, la reclamación ha de ser inadmitida por no constituir una reclamación ante una resolución expresa o presunta dictada en el marco jurídico de transparencia pública, así como por cuando lo pretendido escapa del ámbito objetivo previsto en el citado artículo 2 a) LTPA.

**Tercero.** Por otra parte, tras la concesión del trámite de subsanación, la interesada amplió dicha pretensión con otras solicitudes (lista de admitidos; motivación de denegaciones); nuevas peticiones que, al no haber formado parte de los escritos iniciales dirigidos a la repetida Consejería, no pueden ser objeto de examen en el marco de esta reclamación. Así es; de acuerdo con nuestra línea doctrinal ya consolidada, el sujeto interpelado *"sólo queda vinculado a los términos del petitum tal y como quedan fijados en el escrito de solicitud de la información sin que pueda admitirse un cambio en dicho petitum a lo largo del procedimiento y menos aún, si cabe, en un momento en el que la petición se formula cuando el órgano ya ha resuelto sobre su solicitud inicial"* (así, por ejemplo, Resoluciones 138/2018, de 24 de abril, FJ 4º y 110/2016, de 30 de noviembre, FJ 2º).

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente



## RESOLUCIÓN

**Único.** Inadmitir la reclamación interpuesta por D<sup>a</sup>. XXX contra la entonces Viceconsejería de Empleo, Empresa y Comercio por denegación de información pública.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente